

Sección 5022.03.- Clasificación de Licencias para Plantas Industriales y Establecimientos Comerciales

Al imponer los derechos de licencia, el Secretario clasificará las licencias de acuerdo con su producción o volumen de negocio. El Secretario a establecerá mediante reglamento las clasificaciones de las licencias.

SUBCAPITULO C - EXENCIONES Y REINTEGROS

Sección 5023.01.- Personas, Organizaciones y Agencias Exentas

Estarán exentos del pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo los espíritus destilados y bebidas alcohólicas cuando los mismos sean vendidos o traspasados a las siguientes personas, agencias y organizaciones:

(1) Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional de Puerto Rico (terrestre y aérea):

(A) las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, cuando los mismos sean destinados para uso y consumo únicamente dentro de los establecimientos militares debidamente autorizados. La exención será extensiva para el uso y consumo de los militares activos en sus residencias fuera de las bases militares;

(B) las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuando los mismos sean destinados para uso y consumo únicamente dentro de los establecimientos militares debidamente autorizados.

(2) Las Organizaciones Internacionales con derecho a disfrutar de los privilegios, exenciones e inmunidades como tales Organizaciones Internacionales bajo la Ley Pública Núm. 291, 79no. Congreso, 59 Stat. 669, sus funcionarios y empleados extranjeros.

(3) Los cónsules de carrera acreditados ante el Departamento de Estado de Puerto Rico cuando existan tratados de reciprocidad entre los Gobiernos que éstos representen y el de los Estados Unidos.

(4) La exención establecida en esta sección no aplicará a las personas incluidas en los párrafos (4), (5), (6) y (7) del Artículo 6 de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico”.

Sección 5023.02.- Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas que se Usen en el Proceso de Manufactura, Investigación, Desarrollo o Experimentación en Laboratorios o para Fines Medicinales

(a) Los impuestos establecidos por este Subtítulo no se cobrarán sobre aquellas bebidas alcohólicas despachadas por o retiradas de una planta de rectificación o de envase o fábrica, para ser usadas en laboratorios para fines analíticos o de experimentación. Tampoco se cobrarán los impuestos establecidos por este Subtítulo sobre aquellos espíritus destilados o bebidas alcohólicas despachados por una fábrica o destilería para ser usados en:

- (1) Laboratorios para fines analíticos o de experimentación.
- (2) La manufactura de artículos en cuya elaboración los espíritus destilados se convierten en otra sustancia química o no aparecen en el producto final.
- (3) La fabricación de alcoholado, insecticidas y perfumería.
- (4) La fabricación de productos medicinales.
- (5) El servicio oficial de los hospitales, clínicas y laboratorios.
- (6) La fortificación de vinos.
- (7) La elaboración de concentrados o esencias para la fabricación de bebidas refrescantes no alcohólicas (“*soft drinks*”) siempre que el producto terminado no contenga más de la mitad del uno ($\frac{1}{2}$ del 1) por ciento de alcohol por volumen.
- (8) La preparación, enlatado, o envasado de frutas en almíbar y otros productos alimenticios, siempre que el producto preparado, enlatado o envasado no contenga un volumen de espíritus destilados en exceso del que para tal uso establezca el Secretario en cada caso.
- (9) Investigación y desarrollo.

(b) También estará exento de los impuestos establecidos por este Subtítulo el alcohol absoluto producido, introducido o importado en Puerto Rico cuando dicho alcohol absoluto sea usado en la preparación de productos medicinales, o en laboratorios para fines analíticos o de experimentación.

(c) No se cobrarán los impuestos establecidos por este Subtítulo sobre los espíritus destilados que contengan productos importados, introducidos o elaborados en Puerto Rico, cuando dichos productos no sean bebidas alcohólicas, siempre que los mismos no contengan un volumen de espíritus destilados en exceso del que establezca el Secretario en cada caso.

(d) La persona que desee obtener alcohol o espíritus destilados bajo las disposiciones de esta sección someterá al Secretario evidencia concluyente de su derecho a tales productos

libre de impuestos, y proveerá las fianzas y facilidades de almacenaje que sean requeridas por el Secretario.

Sección 5023.03.- Exenciones Condicionadas

No se cobrará el impuesto sobre espíritus destilados o bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

(a) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas en Tránsito.- Cuando los espíritus destilados o las bebidas alcohólicas pasen por Puerto Rico en tránsito consignados a personas en el exterior, mientras permanezcan bajo la custodia de la aduana o depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario, si fueren embarcados fuera de Puerto Rico, dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de introducción o importación.

(b) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Introducidas o Importadas para la Reexportación.- Cuando los espíritus y bebidas alcohólicas introducidos o importados en Puerto Rico consignados a traficantes con la intención de ser reexportados, mientras permanezcan bajo la custodia de las autoridades aduaneras depositados en una zona extranjera de comercio libre o depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario, si son reexportados dentro de los trescientos sesenta (360) días a partir de la fecha de introducción o importación.

(c) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Importados o Introducidos para ser Vendidos en Puerto Rico.- Cuando los espíritus y bebidas alcohólicas son importados o introducidos con el fin de ser usados o consumidos en Puerto Rico, mientras permanezcan bajo la custodia de las autoridades aduaneras depositados en una zona extranjera de comercio libre o depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario por un término no mayor de trescientos sesenta (360) días a partir de la fecha de su introducción o importación.

En todos los casos las bebidas alcohólicas y espíritus destilados podrán ser retirados para ser consumidos y usados en Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de este Subtítulo.

El término de trescientos sesenta (360) días dispuesto en los apartados (b) y (c) de esta sección para pagar los impuestos podrá ser prorrogado a discreción del Secretario por un período de hasta ciento ochenta (180) días adicionales.

Sección 5023.04.- Exención Especial

(a) En lugar del impuesto establecido en el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 5021.01 de este Subtítulo sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros productos análogos fermentados o no fermentados cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio por ciento (1½%) por volumen a que se refiere el párrafo (2) del apartado (c) de dicha sección, que sean producidos o fabricados por personas cuya producción total, si alguna, de dichos productos durante su más reciente año contributivo no haya excedido de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida, se cobrará un impuesto de forma escalonada por galón de medida producido, importado o introducido de la siguiente manera:

(1) Los primeros nueve millones (9,000,000) de galones medidas - dos dólares cincuenta y cinco centavos (\$2.55);

(2) Por cada galón medida en exceso de nueve millones (9,000,000) hasta diez millones (10,000,000) - dos dólares con setenta y seis centavos (\$2.76);

(3) Por cada galón medida en exceso de diez millones (10,000,000) hasta once millones (11,000,000) - dos dólares con noventa y siete centavos (\$2.97);

(4) Por cada galón medida en exceso de once millones (11,000,000) hasta doce millones (12,000,000) - tres dólares con dieciocho centavos (\$3.18);

(5) Por cada galón medida en exceso de doce millones (12,000,000) hasta treinta y un millones (31,000,000) - tres dólares con treinta y nueve centavos (\$3.39).

(b) Sujeto a las disposiciones de las Secciones 5023.05 a la 5023.09, los beneficios de esta sección procederán para una persona en cualquier año contributivo siguiente a aquel año en que su producción total de los productos descritos en este apartado, si alguno, no haya excedido de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida.

(c) Los beneficios de esta sección serán también de aplicación a los importadores de los productos descritos en este apartado cuyos productores cumplen con los parámetros establecidos en el párrafo anterior.

Sección 5023.05.- Reglas para Acogerse a la Exención

(a) Toda persona que desee acogerse a los beneficios de la Sección 5023.04 deberá radicar ante el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, una solicitud de exención.

(1) El Director podrá requerir, por reglamento, toda aquella información que estime necesaria y podrá, asimismo, incluir en la concesión de exención aquellos términos y condiciones que, a su juicio, promuevan el bienestar económico de todos los sectores de la industria.

(2) La exención entrará en vigor desde el momento en que se radique la solicitud y continuará en vigor mientras no sea denegada por el Director. La concesionaria deberá mantener el nivel de empleo establecido en la concesión de exención, tomando como base el nivel de empleo prevaleciente al 31 de mayo de 1978, en los casos aplicables, de lo contrario estará sujeta a las siguientes alternativas:

(A) En caso de que la concesionaria se vea obligada a mantener un nivel de empleo menor que el nivel requerido en la exención, pero no menor del noventa por ciento (90%) de éste, tendrá la obligación de notificar del hecho al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, exponiendo las razones que justifican la reducción.

(B) En caso de que la concesionaria se vea obligada a reducir el nivel de empleo a una cifra menor del noventa por ciento (90%) del nivel requerido en la exención, deberá radicar ante el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial una solicitud justificando la reducción, mediante petición jurada con copia al Secretario de Hacienda y al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

(3) El Director tomará en consideración los fundamentos aducidos por la concesionaria para justificar la necesidad de reducción de empleo, pero no limitado a huelga, guerra, acción gubernamental, causas naturales o cualquiera otra causa razonable que esté fuera del control de la concesionaria y hará su determinación por escrito, dentro de los siguientes treinta (30) días a partir de la fecha del recibo y aceptación de la petición.

(4) El Director podrá cancelar la exención en aquellos casos en que la concesionaria no cumpla con la alternativa correspondiente o podrá reducir el tipo de exención en proporción a la relación que exista entre el nivel de empleo reducido y el nivel de empleo establecido en la concesión.

(b) Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que altere o modifique lo dispuesto en un convenio de trabajo entre cualquier concesionaria y una organización obrera.

Sección 5023.06.- Reglas para Determinar Producción Total

En el caso de personas que individual o colectivamente, directa o indirectamente controlan empresas que produzcan una o más clases de los productos descritos en la Sección 5023.04, bajo una o más marcas de fábrica, se considerará la producción anual total de todas dichas clases y marcas para determinar si estas personas pueden acogerse a los beneficios de la Sección 5023.04. Para determinar en un año en particular de cualquier persona la producción total de los productos descritos en la Sección 5023.04, se tomará en cuenta, no sólo la producción directa de dicha persona, sino cualquier producción indirecta de ésta que se realice por otras personas bajo franquicias, licencias, derechos o contratos similares.

Sección 5023.07.- Regla para Grupos Controlados

En caso de grupos controlados de corporaciones o sociedades, el total de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida indicado en la Sección 5023.04 se aplicará a cada grupo controlado. Según se usa en esta Sección, el término “grupo controlado de corporaciones o sociedades” tendrá el mismo significado que tiene dicho término en la Sección 1010.04 del Subtítulo A del Código.

Sección 5023.08.- Violaciones

Cualquier persona que se acoja indebidamente a los beneficios de la Sección 5023.04 estará sujeta a las sanciones y penalidades provistas en el Subtítulo F.

Sección 5023.09.- Administración y Reglamentación

(a) Se autoriza al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, bajo la Sección 12 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, o conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la facultad de conceder la exención dispuesta en la Sección 5023.04 de este Subtítulo. Las determinaciones del Director serán finales, a menos que por reglamento se disponga otra cosa.

(b) El Director queda facultado para revocar la exención concedida cuando el Secretario determine, mediante investigación, que el concesionario no ha cumplido con los requisitos y condiciones de la misma.

(c) Se autoriza al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, a aprobar aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectiva la Sección 5023.04 y dichos reglamentos, una vez promulgados, tendrán fuerza de ley.

Sección 5023.10.- Reacondicionamiento de Bebidas Alcohólicas, Espíritus y Vinos Usados como Ingredientes

(a) Los impuestos establecidos por este Subtítulo no se aplicarán a:

(1) Los espíritus destilados y bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, producidos en Puerto Rico que hubieren sido o fueren embarcados o exportados y que hubieren sido o fueren devueltos a su embarcador, rectificador o al fabricante que los envasó en Puerto Rico, para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas alcohólicas o en sus envases. El Secretario podrá acreditar los impuestos pagados sobre estos espíritus destilados y bebidas alcohólicas, los cuales serán aplicados a idénticas cantidades de dichos productos, según lo disponga dicho funcionario. El Secretario podrá autorizar la destrucción bajo su supervisión de aquellas bebidas alcohólicas producidas en Puerto Rico con espíritus destilados que hubieren sido o fueren embarcadas o exportadas y que hubieren sido o fueren devueltas a su embarcador, o al rectificador que las envasó en Puerto Rico, y que se compruebe a su satisfacción que no pueden ser reacondionadas y acreditará al productor de las mismas los impuestos pagados sobre tales bebidas alcohólicas. También podrá acreditar en igual forma los impuestos sobre bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, fabricadas y vendidas en Puerto Rico que le fueren devueltas al rectificador o envasador que las envasó para corregir defectos de tales bebidas alcohólicas o sus envases, o cuando autorice su destrucción debido a que las mismas no pueden ser reacondionadas, según disponga dicho funcionario por reglamento.

(2) Los espíritus destilados que no provengan de la caña de azúcar, de cuarenta (40) por ciento o más de contenido alcohólico por volumen, (ochenta (80) o más grados prueba), y vinos importados o introducidos en Puerto Rico, para ser usados en Puerto Rico como ingredientes en la fabricación de bebidas alcohólicas, en una proporción que no exceda del dos y medio (2½) por ciento por volumen en la fabricación de ron y de cinco (5) por ciento por volumen en la fabricación de licores, que no sean ron, siempre que se demuestre a satisfacción del Secretario que tales espíritus destilados o vinos forman parte integrante de dichas bebidas alcohólicas al ser éstas aforadas para el pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo o para disponer de ellas para los fines exentos de impuestos.

(b) Se concederá un crédito, sin intereses, por los impuestos pagados sobre toda bebida alcohólica que por estar dañada y no ser apta para consumo humano, sea retirada del mercado y devuelta a las plantas industriales o al establecimiento del traficante distribuidor que la importó o introdujo en Puerto Rico para ser destruida bajo la supervisión inmediata de representantes del Secretario, de acuerdo con los reglamentos que a tales fines apruebe dicho funcionario.

Sección 5023.11.- Espíritus Destilados, Vinos y Cervezas Traslados de una Dependencia Afianzada a otra Dependencia Afianzada de una Destilería o Fábrica-

(a) Los espíritus destilados de los cuartos de cisterna y de almacenaje de una destilería podrán retirarse en la forma en que el Secretario disponga, y ser trasladados, sin pagarse los impuestos establecidos por este Subtítulo:

(1) a cualquier almacén de adeudo privado o público establecido de acuerdo con este Subtítulo;

(2) de un almacén de adeudo a la cámara de proceso de un rectificador y de la cámara de proceso a un almacén de adeudo de un rectificador; o

(3) de un almacén de adeudo o de una cámara de proceso a una sección de rectificación, envase y depósito bajo adeudo.

(b) También los fabricantes de vinos y cervezas podrán trasladar sus productos de cualquier dependencia afianzada de su fábrica a un almacén de adeudo privado o público, en la forma que disponga el Secretario.

Sección 5023.12.- Pérdida de Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Afianzados

(a) No se cobrará impuesto alguno con respecto a espíritus destilados y bebidas alcohólicas:

(1) Que se hayan perdido mientras hayan estado en un almacén de adeudo-

(A) por motivo de filtración o absorción de los envases o evaporación y por otras causas naturales, o

(B) que fueren sustraídos si el propietario de los espíritus o bebidas alcohólicas demuestra, a satisfacción del Secretario, que la sustracción ocurrió sin que mediara connivencia, colusión, fraude, culpa o negligencia de su parte, o

(C) que fueren destruidos, con autorización previa del Secretario, debido a que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no fueren aptas para el consumo humano o porque resultaron invendibles, o

(2) Que se perdieren en cualquier cuarto de cisterna o de almacenaje de una destilería, en secciones de rectificación, envase y depósito bajo adeudo, en cámaras de proceso tanques de fermentación y añejamiento o fábricas en Puerto Rico, por:

(A) causas naturales e inevitables; o

(B) como consecuencia de incendio o fuerza mayor.

(b) Para tener derecho a esta exención, el destilador, rectificador o fabricante deberá probar, a satisfacción del Secretario, que en dicha pérdida no medió intención, fraude, connivencia, colusión, culpa o negligencia de su parte.

(c) El destilador, rectificador, fabricante o dueño de las bebidas alcohólicas o espíritus destilados no será responsable del pago de arbitrios impuestos por la pérdida de espíritus destilados o bebidas alcohólicas por la acción culposa o negligente de sus empleados en aquellos casos en que el destilador, rectificador, fabricante o dueño del producto pruebe que tomó medidas prudentes y razonables para evitar la ocurrencia de tales pérdidas y cuando el erario no sufra perjuicio porque el producto perdido fue repuesto por otro sobre el cual se pagarán los impuestos correspondientes.

(d) El destilador, rectificador, fabricante o dueño de las bebidas alcohólicas o espíritus destilados, mediante declaración jurada, establecerá que éste no ha recibido compensación por virtud de un seguro cubriendo la totalidad o parte de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas o espíritus destilados perdidos.

Sección 5023.13.- Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas para ser Exportados o Suministrados a Embarcaciones

(a) Los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas podrán ser retirados de las destilerías, fábricas, cervecerías, plantas de rectificación y secciones de envases en Puerto Rico y almacenes de adeudo, según lo disponga el Secretario, sin pagar los impuestos, cuando dichos productos sean:

(1) suministrados en Puerto Rico a embarcaciones como provisiones para la navegación y venta de pasajeros;

(2) exportados a países extranjeros;

(3) exportados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam, Samoa u otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos, a donde el Gobierno de los Estados Unidos permita embarques libres de impuestos, o reintegre los impuestos pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios;

(4) embarcados para cualquier zona extranjera de comercio libre con el fin de ser:

(A) exportados desde allí a un país extranjero y venta a pasajeros;

(B) suministrados desde allí a embarcaciones marítimas o aéreas como provisiones para la navegación y venta a pasajeros; o

(C) embarcados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam, Samoa u otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos a donde el Gobierno de los Estados Unidos permita embarques libre de impuestos, o reintegre los impuestos pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios;

(5) embarcados a los Estados Unidos;

(6) exportados a países extranjeros o Islas Vírgenes, Guam y Samoa desde una zona extranjera de comercio libre en Puerto Rico;

(7) embarcados en envases de cualquier capacidad, a un almacén de adeudo, clase seis (6), de la Aduana de los Estados Unidos, para ser allí rebajados en prueba, reenvasados y luego transferidos como producto terminado a un almacén de adeudo, clase tres (3), de la Aduana de los Estados Unidos con el fin de ser:

(A) exportados a un país extranjero; o

(B) suministrados a embarcaciones marítimas o aéreas como provisiones para la navegación y venta a pasajeros; o

(8) vendidos en establecimientos ubicados en los terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

(b) Las operaciones descritas en el apartado (a) estarán sujetas a las condiciones que disponga el Secretario. La exención establecida con respecto a las bebidas alcohólicas vendidas en los establecimientos ubicados en terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico, será reconocida solamente cuando:

(1) la entrega de los artículos así vendidos se efectúe a bordo del avión o embarcación. Cuando a satisfacción del Secretario, el terminal aéreo o marítimo cuente con facilidades y protección adecuada para evitar la introducción libre de impuestos de dichos artículos a Puerto Rico, el Secretario podrá promulgar reglas y reglamentos estableciendo los requisitos y condiciones bajo las cuales dichos artículos podrán ser entregados inmediata y directamente al comprador;

(2) se haya obtenido, previa recomendación de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, la licencia correspondiente para operar esta clase de negocios, según se dispone en este Subtítulo;

(3) se hayan satisfecho los derechos de licencia establecidos por el Subcapítulo B del Capítulo 2 de este Subtítulo; y

(4) se haya cumplido con las disposiciones de este Subtítulo y sus reglamentos.

(c) Cuando los espíritus destilados y bebidas alcohólicas sean retirados de la destilería, fábrica, planta de rectificación, cámara de proceso o almacén de adeudo con el propósito de embarcarlos a los Estados Unidos, deberán pagar o diferir el pago de los impuestos de rentas federales se adeuden que sobre los mismos de acuerdo con la reglamentación federal aplicable, antes de efectuar dicho retiro y de realizar dicho embarque.

(d) Las operaciones relacionadas con esta sección estarán sujetas a las condiciones que establezca el Secretario.

Sección 5023.14.- Bebidas Alcohólicas Importadas por Pasajeros para su Uso Personal

(a) Las personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico podrán importar o introducir en Puerto Rico como parte de su equipaje bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de un (1) litro, excepto las que proceden de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, de donde se podrán introducir bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de un galón medida, libre de los impuestos establecidos por este Subtítulo. Disponiéndose, que ninguna persona tendrá derecho a esta exención a menos que haya permanecido fuera de Puerto Rico por un período mayor de cuarenta y ocho (48) horas, excepto aquellas personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico procedentes de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Samoa o Guam.

(b) Además de las importaciones o introducciones autorizadas en el apartado (a), las personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico podrán importar o introducir en Puerto Rico, como parte de su equipaje, bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de tres (3) litros, excepto las que proceden de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, pagando los impuestos correspondientes en el tiempo y la forma dispuesta en este Subtítulo.

(c) Las importaciones o introducciones autorizadas en los apartados (a) y (b):

(1) no serán objeto de comercio en Puerto Rico; y

(2) sólo podrán realizarse una vez cada treinta (30) días.

(d) El Secretario confiscará y venderá en pública subasta las bebidas alcohólicas introducidas en violación de cualesquiera de las disposiciones de esta sección o destruirá las mismas cuando a su juicio así se justifique.

CAPITULO 3 - PRODUCCION, IMPORTACION E INTRODUCCION DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS SUBCAPITULO A - PLANTAS INDUSTRIALES

Sección 5031.01.- Inscripción de Plantas

Toda persona que se proponga establecer una planta industrial, aparato, mecanismo, alambique, utensilio, depósito o almacén que vaya a ser destinado para destilar, fabricar o guardar espíritus destilados o bebidas alcohólicas deberá solicitar al Secretario la inscripción de su establecimiento o aparato en el Registro de Plantas Industriales que a tales efectos llevará dicho funcionario. En dicha solicitud se indicará el sitio donde está ubicado o se ubicará el establecimiento o aparato, y el nombre del dueño, así como cualquier otra información que el Secretario estime necesaria.

Sección 5031.02.- Permisos

Ninguna persona podrá dedicarse en Puerto Rico al negocio de destilar, rectificar, manufacturar, envasar o almacenar espíritus destilados, espíritus rectificadas, o bebidas alcohólicas, a menos que tal persona haya recibido un permiso del Secretario para dedicarse a dichas actividades. Para cada modalidad de estas actividades se requiere un permiso expedido por el Secretario.

Sección 5031.03.- Denegatoria en la Expedición de Permiso a Personas Convictas de Ciertos Delitos o que Declaren Falsamente o que Oculten Información

(a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para operar una planta industrial o un almacén de adeudo público a personas naturales que: (1) hayan sido convictas de delito grave en Puerto Rico, Estados Unidos o en cualquier país extranjero; (2) hayan sido convictas de delito menos grave por infracción a este Código, al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de

1994, según enmendado o cualquier ley contributiva anterior; o (3) hayan declarado falsamente u ocultado información requerida para la obtención de dicho permiso, y por cualquier otra causa justa y razonable.

Sección 5031.04.- Denegatoria a Permitir Destilerías a Cien (100) Metros o Menos de Plantas Industriales

El Secretario podrá negarse a expedir el permiso dispuesto en este Subtítulo para la operación de una destilería en un edificio que está situado a una distancia de cien (100) metros o menos de una planta de rectificar o de una fábrica de bebidas alcohólicas o de una industria de fabricar productos en los que se use alcohol.

Sección 5031.05.- Denegatoria a Permitir el Establecimiento por Distintas Personas de Industrias Similares en un Edificio

El Secretario podrá negarse a expedir permiso para el establecimiento u operación de una destilería, planta de rectificar o fábrica de productos sujetos a impuestos por este Subtítulo en un edificio donde exista otra industria igual o similar de otra persona que posea una licencia para productos iguales o similares. Las personas que operen destilerías podrán rectificar y embotellar sus propios productos siempre que estas operaciones se lleven a cabo en edificios independientes de dichas destilerías.

Sección 5031.06.- Término de Vigencia

Todo permiso continuará en vigor hasta tanto sea suspendido, revocado o anulado por el Secretario o renunciado voluntariamente por su tenedor. Dichos permisos serán considerados cancelados desde el momento en que la planta industrial sea vendida o de cualquier modo transferida, voluntaria o involuntariamente, a cualquier otra persona. Asimismo, el Secretario podrá revocar o suspender todo permiso cuyo tenedor haya violado voluntariamente cualquiera de las condiciones impuestas por el Secretario o cualquiera de las disposiciones del Código o reglamentos promulgados por el Secretario, o que el tenedor del permiso haya cesado por más de dos (2) años en las actividades para el cual fue otorgado. También será anulado cualquier permiso por el Secretario si éste llegase a la conclusión de que el mismo fue obtenida por medios fraudulentos y valiéndose de falsas representaciones u ocultación de hechos o cuando, a juicio del Secretario, cualesquiera de las personas autorizadas por un permiso estableciere un monopolio de esta industria así como por cualquier causa justa y razonable. Ninguna revocación o anulación de permiso será hecha sin antes darle a la persona interesada la oportunidad de ser oída. Contra la acción del Secretario revocando, suspendiendo, anulando o cancelando un permiso, su tenedor podrá recurrir mediante la radicación de una querrela ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento, hecha al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Sección 5031.07.- Fianza

Toda persona que vaya a emprender o se dedique a la fabricación, destilación o rectificación de cualquier producto sujeto a impuestos por este Subtítulo, prestará una fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico en la forma y por la cuantía que el Secretario determine y sujeta a su aprobación.

Sección 5031.08.- Libros Oficiales y Declaraciones de Bebidas Alcohólicas

Los fabricantes, destiladores, rectificadores, envasadores u operadores de almacenes de adeudo públicos establecidos de acuerdo con este Subtítulo tendrán en sus destilerías, fábricas y almacenes de adeudo públicos, de donde no se podrán retirar, los libros oficiales de existencias y las declaraciones de bebidas alcohólicas. Dichos libros y documentos serán conservados por los destiladores, rectificadores, fabricantes y operadores de almacenes de adeudo por el término que el Secretario establezca, y en dichos libros se registrará el movimiento de todos los productos fabricados, destilados, rectificadas, envasados o almacenados de acuerdo con el reglamento que promulgue el Secretario. El Secretario suministrará estos libros y declaraciones sin cargo alguno.

Será permitido que la información contenida en los libros oficiales de existencias, así como las declaraciones de bebidas alcohólicas que reseñen el movimiento de los productos fabricados, destilados, rectificadas, envasados o almacenados sean llevadas en microfichas o electrónicamente, las cuales a su vez generen los informes y documentación requeridos, sujeto a que los sistemas indicados sean sometidos a, y aprobados por el Secretario, una vez éste determine que se provee y asegura la información requerida conforme a los criterios que establezca.

Sección 5031.09.- Documentos Relacionados a las Operaciones

Toda persona que destile, rectifique, fabrique, distribuya, detalle, importe, venda, negocie o tenga en su poder, en calidad de dueño o depositario, o que haya tenido productos sujetos a impuestos de acuerdo con este Subtítulo, deberá suministrar, a solicitud del Secretario, las facturas comerciales auténticas y cualquier otro documento e informe que se le exija en relación con dichos productos. El Secretario establecerá el término, que nunca será menor de cuatro (4) años, durante el cual el destilador, rectificador, envasador, fabricante, traficante al por mayor o al detalle y operador de almacenes de adeudo conservará las facturas comerciales y demás documentos relacionadas a la fabricación, almacenaje, compra y venta de productos sujetos a impuestos por este Subtítulo.

Sección 5031.10.- Informe de la Producción

Todo destilador, rectificador, envasador, fabricante y operador de almacén de adeudo deberá suministrar al Secretario, no más tarde del día diez (10) de cada mes un informe en el que se exprese la cantidad y clase de los productos tributables destilados, rectificadas, manufacturados, importados o almacenados bajo adeudo durante el mes precedente, en los impresos u otra forma sustituta que disponga el Secretario.

Sección 5031.11.- Alcohol Desnaturalizado

(a) Fórmulas.- Ninguna persona podrá fabricar espíritus desnaturalizados o alcohol especialmente desnaturalizado para fines industriales o comerciales, incluyendo el alcohol para uso externo y productos fabricados con alcohol desnaturalizado, a menos que la fórmula para la fabricación de los mismos haya sido aprobada por el Secretario. Dichas personas remitirán muestras de los productos cuando así lo requiera el Secretario.

(b) Exentos de Requisitos de Pureza.- Los espíritus y alcoholes desnaturalizados no tendrán la obligación de cumplir con los requisitos fijados por este Subtítulo en cuanto a pureza, contenido de congenéricos, edad y tiempo de permanganato, considerándose las impurezas que pudieren contener como parte de los agentes desnaturalizantes utilizados para hacer dichos espíritus no potables.

Sección 5031.12.- Control de Plantas Industriales

La custodia de toda planta industrial, los almacenes de adeudo y otras dependencias afianzadas de dichas plantas se registrará por la reglamentación que al efecto promulgue el Secretario.

Sección 5031.13.- Ron de Puerto Rico

(a) Todo ron que use en su etiqueta la frase “Ron de Puerto Rico” o “Puerto Rican Rum” deberá ser fabricado y envejecido por un mínimo de doce (12) meses en Puerto Rico y reunir los requisitos estipulados para el ron en este Subtítulo, y los requisitos de calidad que establezca el Secretario mediante reglamento al efecto.

(b) Todo ron para ser embarcado o exportado fuera de Puerto Rico deberá ser fabricado y envejecido en Puerto Rico y reunir los requisitos estipulados para el ron en este Subtítulo, y los requisitos de calidad que establezca el Secretario mediante reglamento al efecto. Los espíritus destilados deberán tener no menos de doce (12) meses de edad en el momento de ser retirados del almacén de adeudo donde se añejen.

(c) Los barriles usados para envejecer espíritus serán del tipo tradicionalmente utilizado por las industrias de bebidas alcohólicas fuertes para el envejecimiento de sus productos y serán de una capacidad de no menos de cuarenta (40) galones medida, y de no más de ciento cincuenta (150) galones medida. En el momento de iniciarse el envejecimiento o después de reprocesarse los espíritus para envejecimiento, los barriles deberán llenarse hasta un volumen no menor de cuarenta (40) galones medida. Al determinarse la edad de una mezcla de espíritus, la edad del espíritu más joven utilizado en la mezcla registrará para el total de la mezcla y a los rones procesados que se vuelvan a envejecer se les acreditará dicha edad. Para poder especificar en las etiquetas de los envases la edad de los espíritus, éstos tendrán que ser fabricados y envejecidos en Puerto Rico.

(d) El Secretario estará autorizado a eliminar el requisito de doce (12) meses de añejamiento anteriormente establecido cuando le fuera suplido, a su satisfacción, un compromiso legalmente exigible del comprador de ron a los efectos de que no identificará o permitirá que se identifique en forma alguna dicho ron como “Ron de Puerto Rico” o “Puerto Rican Rum”. No obstante, en aquellos casos en que el Secretario autorice la eliminación del requisito de doce (12) meses de añejamiento, el Secretario quedará facultado para exigir, en su discreción, el uso de un sello u otra designación de origen que indique que dicho producto fue elaborado en Puerto Rico cuando a juicio del Secretario, previa la recomendación del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el uso de dicho sello o designación sea en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(e) En caso de cualquier violación del compromiso legal antes expresado, la entidad productora instará una acción de cese y desista (“injunction”) en el foro adecuado para detener dicha violación de inmediato; la entidad productora estará sujeta a las penalidades dispuestas en el Subtítulo F; y la entidad productora se reservará en el contrato con el comprador, su obligación de recoger todo inventario remanente del ron que esté indebidamente identificado como “Ron de Puerto Rico” para su destrucción inmediata.

Sección 5031.14.- Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos

Todo operador de una planta industrial podrá instalar tuberías, válvulas, bombas u otros mecanismos con la autorización previa y bajo la supervisión del Secretario.

SUBCAPITULO B - IMPORTACION E INTRODUCCION DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

Sección 5032.01.- Requisito Previo para Importador

(a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para dedicarse a importar o introducir espíritus o bebidas alcohólicas a personas naturales o jurídicas, cuyos accionistas principales o directores: (1) hayan sido convictos de delito grave en Puerto Rico, Estados Unidos o en cualquier país extranjero; (2) hayan sido convictos de delito menos grave por infracción a este Código, al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado o cualquier ley contributiva anterior; o (3) hayan declarado falsamente, u ocultado información requerida para la obtención de dicho permiso, y por cualquier otra causa justa y razonable.

Sección 5032.02.- Entrega de Bebidas por Porteadores

(a) Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre.- Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre, que tenga bajo su custodia bebidas alcohólicas tributables bajo este Subtítulo podrá entregar la mercancía al consignatario, o persona que propiamente la reclame, a menos que se le presente una certificación del Secretario autorizando la entrega de dicha mercancía.

(b) Importador o Traficante.- Ningún importador o traficante retirará de la custodia de la aduana bebidas alcohólicas sin el previo consentimiento escrito del Secretario.